



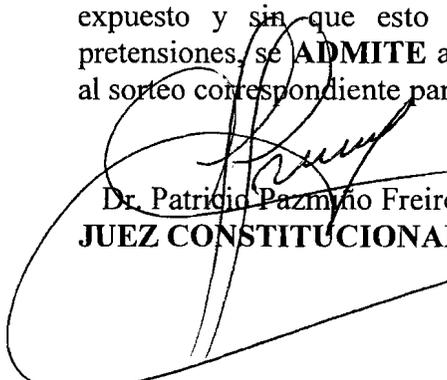
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

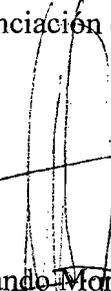
JUEZ PONENTE: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 15H05.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinueza y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0626-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Pablo Fernando Chiriboga Beddach**, en calidad de accionista de la Compañía INTERVISATRADE S.A., en contra del auto de 16 de marzo de 2010, las 17h03 y providencia de 29 de los mismos mes y año, emitidos por la Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, dentro del proceso No. 061-2010 (Desestimación de denuncia de falsedad documental). Considera el recurrente que las actuaciones de la referida Juez, vulneran los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, consagrados en el Art. 76 numerales 1 y 7, letras a, b, c, h, l y m) de la Constitución, al haber aceptado la desestimación realizada por el Fiscal de Pichincha (Dr. César Almeida Subía) y la ratificación de la desestimación del Fiscal Distrital de Pichincha (Dr. Marco Freire López), de la denuncia presentada para que se investigue el delito de “falsedad de documento” presuntamente cometido por los señores Sofía Bianchi y José Buera Cienfuegos. Manifiesta que presentó denuncia en contra de los referidos ciudadanos extranjeros por cuanto la señor Sofía Bianchi actuó ilegal y dolosamente con un nombramiento que adolece de falsedad, puesto que, en la fecha en que la señora Bianchi aceptó el cargo de Presidenta de la Compañía INTERVISATRADE S.A., no se encontraba en el País, y además, por que a su ingreso al Ecuador mantenía una visa de turista que no le habilitaba para actuar como representante legal de la referida Compañía. Señala además que la violación a las garantías del debido proceso se han dado por no haberse notificado con la desestimación y archivo al señor Procurador General del Estado, dado el interés que la causa representaba para el Estado ecuatoriano, en virtud de que la compañía INTERVISATRADE S.A., mantiene por veinte y cinco años un contrato de concesión para la generación eléctrica a través de la Barcaza Victoria II, único bien de la Compañía. Solicita se “...proceda a anular la providencia de 16 de marzo de 2010, así como la providencia de 29 de marzo de 2010, dictada por la Jueza Octava de Garantías Penales, disponiendo que, en su lugar, dicte Auto en el cual, respetando mis garantías constitucionales así como el debido proceso, declare improcedente la desestimación de la denuncia y ordene al Fiscal superior continúe con la investigación encargando a un fiscal distinto al que conoció esta causa”. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte

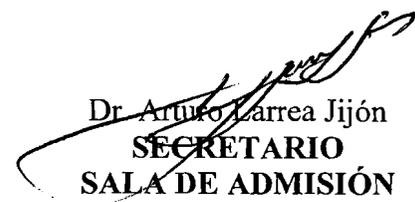
Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**-El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.**- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0626-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 15H05.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN